

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00583

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., y en aras de evitar futuras nulidades, se INADMITE la presente demanda interpuesta por BANCO POPULAR S. A., contra CARLOS ANDRES MOSQUERA MOSQUERA, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Adecue las pretensiones 2º y 3º dado que se solicita el reconocimiento de intereses en el mismo periodo de tiempo.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00587

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra JORGE ALEXANDER REYES ORDOÑEZ por las siguientes sumas de dinero:

1) Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 95,790.97UVR, equivalentes al 1 de abril de 2024 a la suma de \$35,034,694.74.

2) Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado expresado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la Resolución 8 de 2006 sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora.

3) Por concepto de capital vencido por la cantidad de 2,507.15 UVR, equivalentes al 1 de abril de 2024 a la suma de \$916,967.80 correspondiente a las siguientes cuotas en mora dejadas de cancelar a partir del 2 de diciembre de 2023:

PRETENSIÓN NO.	NO. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR A CAPITAL EN UVR	VALOR A CAPITAL EN PESOS
		DD/MM/AA		
3.1	82	02/12/23	618.85	\$226,338.88
3.2	83	02/01/24	624.11	\$228,262.68
3.3	84	02/02/24	629.42	\$230,204.76
3.4	85	02/03/24	634.77	\$232,161.48

4) Por los intereses de mora sobre las cuotas en mora indicadas en la pretensión numeral 3, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta el día en que se verifique el pago, a razón de la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la Resolución 8 de 2006 sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora.

5) Por concepto de interés de plazo por la cantidad de 3,313.1700 UVR, equivalentes al 1 de abril de 2024 a la suma de \$1,211,762.44, que deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora a razón del 10.7% efectivo anual, liquidados desde el 3 de noviembre de 2023 hasta el 2 de marzo de 2024, sobre los saldos de capital causados y no pagados, conforme a la proyección de pagos:

PRETENSIÓN NO.	NO. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR A INTERESES EN UVR	VALOR A INTERESES EN PESOS
		MM/DD/AA		
5.1	82	02/12/23	836.23	\$305,843.68
5.2	83	02/01/24	830.97	\$303,919.88
5.3	84	02/02/24	825.66	\$301,977.80
5.4	85	02/03/24	820.31	\$300,021.08

6) Por concepto de seguros por la cantidad de 363.7400 UVR, equivalentes al 1 de abril de 2024 a la suma de \$133,034.67, que deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora conforme a la proyección de pagos:

PRETENSIÓN NO.	NO. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR A PRIMA EN UVR	VALOR A PRIMA EN PESOS
		DD/MM/AA		
6.1	82	02/12/23	46.19	\$16,893.58
6.2	83	02/01/24	126.26	\$46,178.47
6.3	84	02/02/24	99.55	\$36,409.53
6.4	85	02/03/24	91.74	\$33,553.09

Sobre costas oportunamente se resolverá.

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-40717783, declarado como de propiedad de los demandados JORGE ALEXANDER REYES ORDOÑEZ. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

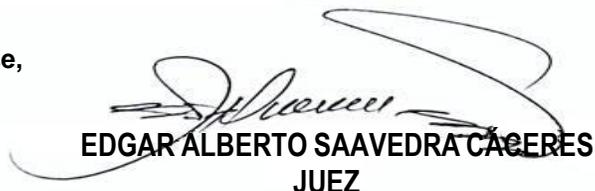
Una vez se inscriba el embargo, se comisiona al Alcaldía y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia, y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

de la ciudad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad PRAVO CONSULTORES S.A.S., quien actúa a través de la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es)

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00589

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en calidad de cesionario de BANCOOMEVA S.A., contra MORENO LOPEZ MAURICIO por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$4.961.120) por concepto de la sumatoria de los capitales de las 7 cuotas vencidas, correspondientes a los meses de octubre de 2023 a abril de 2024 las cuales se describen a continuación:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTA	VALOR CUOTA
2 de octubre de 2023	\$ 686.110,00
2 de noviembre de 2023	\$ 693.516,00
2 de diciembre de 2023	\$ 701.002,00
2 de enero de 2024	\$ 708.568,00
2 de febrero de 2024	\$ 716.216,00
2 de marzo de 2024	\$ 723.947,00
2 de abril de 2024	\$ 731.761,00
TOTAL =	\$ 4.961.120,00

2.- Por la suma que corresponda a los intereses moratorios a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidaran sobre el monto total anterior o cada una de las cuotas pretendidas del cuadro anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura máximo legal permitido al momento del pago o la presentación de la demanda.

3. Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$11.973.707) por concepto de capital acelerado de la obligación No. 2062897 contenida en el pagare base de la presente demanda a partir de la cual se hará uso en esta demanda de la presentación de la demanda.

4. Por la suma que corresponda a los intereses moratorios a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidaran sobre el capital acelerado, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura máximo legal permitido al momento del pago o la presentación de la demanda.

5. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.972.097), correspondiente al saldo de la cuenta por cobrar pactada en el otrosí.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20402598, declarado como de propiedad de los demandados MORENO LOPEZ MAURICIO. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez se inscriba el embargo, se comisiona al Alcaldía y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia, y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad SAUCO BPO S.A.S., quien actúa a través del Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es)

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

mpds

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00591

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de AECSA S.A. y en contra de PULGARIN HERNANDEZ JORGE por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 5199504:

- 1.- Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA DE PESOS (\$ 7,866,770) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 5199504.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTE, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00591

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado **PULGARIN HERNANDEZ JORGE** en los bancos indicados en el numeral 3 del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$15.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00593

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., y en aras de evitar futuras nulidades, se INADMITE la presente demanda interpuesta por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contra BTECH SERVICE SOLUTIONS SAS, BRIAN DUVAN AGUILAR JIMENEZ Y ALEXANDER ARANDA RODRIGUEZ, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Allegue copia del contrato de seguro contenido en la póliza No CBC – 100005098
- Aporte documento en el que se certifique el pago de los rubros que se pretenden en esta demanda a fin de tener por subrogada la deuda.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada en la demanda para el abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la Ley 2213 de 2022). -
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00595

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA contra JORGE LUIS MEDINA RAMOS, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.

-Al enunciar al demandado en el escrito de demanda deberá transcribir el nombre de manera completa tal y como se visualiza en el pagaré

- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00597

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de YANETH JULIAO GUERRA por las siguientes sumas de dinero:

I. Por cuenta del crédito No. 20756130482:

- Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 86 CTVS (\$42'839.918,86) m/cte., por concepto de capital con vencimiento el 6 de marzo de 2024.
- Por concepto de intereses de plazo causados hasta el día 6 de marzo de 2024, sobre la suma de capital insoluto indicada en el literal a)-I de la pretensión primera de la demanda, equivalentes a esta fecha a la suma CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5,095.474,00) M/cte.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital enunciada en el literal a)-I desde el 7 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago de la misma.

II. Por cuenta del crédito No. 20744010095:

- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 13 CTVS (\$1'202.763,13) m/cte., por concepto de capital con vencimiento el 6 de marzo de 2024.
- Por concepto de intereses de plazo causados hasta el día 6 de marzo de 2024, sobre la suma de capital insoluto indicada en el literal a)-II de la pretensión primera de la demanda, equivalentes a esta fecha a la suma de CERO PESOS (\$0,00) M/cte.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital enunciada en el literal a)-II desde el 7 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago de la misma.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad PINEDA JARAMILLO ABOGADOS SAS quien actúa a través del Dr. FACUNDO PINEDA MARÍN, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00597

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** de los derechos de propiedad de la parte ejecutada **YANETH JULIAO GUERRA**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-877509, para lo cual se librá comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE**.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00613

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ASODATOS S.A.S. y en contra de YEIMY KATHERINE BERNAL RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 5199504:

- 1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$2.500.000) que corresponde al capital del pagaré girado a la orden, librada el día 17 de Noviembre de 2023.
- 2.- Por la suma TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/C (\$306.195) resultante de liquidar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma expresada en el literal anterior, desde el día 18 de Noviembre de 2023 (fecha de vencimiento de la obligación) hasta el día 10 de Abril de 2024.
- 3.- Por la suma resultante de liquidar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma expresada en el numeral primero teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley, a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 4.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C (\$1.139.266), que corresponde a gastos de cobranza prejudicados y honorarios prejudicados, según lo pactado en la carta de instrucciones numeral 5.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. DEYSI JOHANNA RICO RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00613

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la Calle 4 A 5 B -47 de Tunja (Boyacá), denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la señora YEIMY KATHERINE BERNAL RODRIGUEZ.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, al Juzgado Municipal Correspondiente, a la Alcaldía Local y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole, que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar corresponden a los previstos en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. el cual estipula que “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.” Por lo cual, se deberá abstener de relacionarlos y afectarlos con la medida cautelar en referencia. De igual manera, prevéngasele que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar hacen parte de un establecimiento de comercio, se abstenga de practicar la diligencia de secuestro a menos que se demuestre la inscripción de la medida en el respectivo certificado de la cámara de comercio. Límitese la medida a la suma de \$ 5.000.000,00.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado YEIMY KATHERINE BERNAL RODRIGUEZ en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$5.000.000

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-01257

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 16 de noviembre de 2023 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por COVINOC S.A. contra EUSEBIO NEIRA RODRIGUEZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2020-00081

De conformidad con lo previsto en el artículo 110 y el artículo 318, teniendo que el demandado e incidentante Luis Carlos Salcedo Blanco dentro del término de traslado concedido, allego recurso de reposición contra la decisión tomada en audiencia el 6 de diciembre de 2023.

Del recurso de reposición formulado en tiempo por el demandado e incidentante Luis Carlos Salcedo Blanco por Secretaría córrasele traslado a la parte actora por el término legal de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el del artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00611

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, en contra de la providencia calendada a 27 de febrero de 2024, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado.

I. ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2024, el Despacho no tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado WILLIAM TRIANA BATANCOUR por cuanto la notificación prevista por el 8° artículo de la Ley 2213, tiene validez cuando esta se realice con apego a las formalidades de dicha normatividad; de ahí que el Despacho no tuviera en cuenta las notificaciones surtidas dado que considero que no se obtuvo acuse de recibido.

II. OBJETO DEL RECURSO

La censura de la actora va dirigida contra auto 27 de febrero de 2024, bajo el entendido que el despacho ordenó no tener en cuenta la notificación realizada sin tener en cuenta que, con escrito de 15 de septiembre de 2023, se allegó constancia de notificación en la cual si bien se visualiza “*Queued mail for delivery*” dicha frase se utiliza debido a las características del servidor de correo electrónico lo cual no indica que el mensaje haya sido rechazado y por el contrario si no existe constancia de su rechazo se entenderá por recibido exitosamente.

III. CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

2. Sobre la notificación electrónica consagra el artículo 8 de la Ley 2213 que:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. (...)” (Negritas y subrayas del Despacho).

Por lo anterior, y luego de verificar la norma en cita, véase que le asiste razón al apoderado de la demandante por cuanto con el escrito que allego el 15 de septiembre de 2023, cumple con la carga de que la constancia de notificación conste el recibido además de la fecha y hora en que se dio por emitido a este teniendo así una fecha exacta desde la cual se podrá dar inicio a contabilizar el termino con el que contaba el demandado para ejercer su derecho de contradicción.

Por lo expuesto el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado a 27 de febrero de 2024, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a WILLIAM TRIANA BETANCOUR.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

Como quiera que la parte WILLIAM TRIANA BETANCOUR se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 893.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00653

Revisado el expediente con miras a continuar con el trámite y como quiera que se encuentra debidamente integrada la litis de la contestación de la demanda presentada por la pasiva a través de curador ad litem, córrase traslado a la parte actora por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00513

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 1 de marzo de 2024 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01057

ACÉPTESE la renuncia presentada por los abogados JORGE MARIO SILVA BARRETO, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, KAREN NATHALI FORERO ZARATE y KAREN VANESSA PARRA DÍAZ al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01230

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se aceptó la renuncia al poder conferido pro la parte actora.

I. ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2024, fue allegado recurso de reposición contra el auto que acepto la renuncia al poder.

El Despacho acepto la renuncia al poder a en aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso.

II. OBJETO DEL RECURSO

Refiere el recurrente que, si bien inicialmente había renunciado al poder el 16 de enero de 2024 con posterioridad y previo a la emisión de la aceptación de dicha renuncia el 19 de enero de esta anualidad, presento desistimiento de la renuncia por lo cual solicitaba no dar trámite a la misma.

III. CONSIDERACIONES

1.- Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

2.- Revisado el expediente de conformidad con lo mencionado respecto al desistimiento a la renuncia al poder se encontró que efectivamente las censuras tienen vocación de prosperidad dado que si bien inicialmente se había presentado renuncia al poder la cual se encuentra dentro del expediente la desestimación de esta fue presentada previo al auto que diera trámite a la misma; no obstante, al no ser debidamente agregada no pudo ser tenida en cuenta al momento de dar estudio al trámite.

5. Por lo anterior, se procederá a reponer la providencia de 20 de febrero de 2024, dejando sin valor y efecto la misma y teniendo en cuenta que el profesional del derecho JHONATAN LEANDRO RODRÍGUEZ QUIROGA continúa actuando como apoderado del demandante.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR dejar sin valor y efecto la providencia de 20 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que el profesional del derecho JHONATAN LEANDRO RODRÍGUEZ QUIROGA continúa actuando como apoderado del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01351

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El 4 de marzo de 2024, fue allegado recurso de reposición contra el auto que aceptó la renuncia al poder el desistimiento de las pretensiones.

El Despacho aceptó la renuncia al poder a en aplicación a los artículo 314 y 315 del Código General del Proceso.

II. OBJETO DEL RECURSO

Refiere el recurrente que, aunque no se dio traslado del desistimiento de las pretensiones de la revisión del Link pudo conocer esta y en su momento oponerse a la prosperidad de dicha petición dado que los intereses versan sobre un supuesto no probado frente a una obligación inexistente, de allí que adelantar este proceso siempre acarreo un perjuicio a la demandada al poner en tela de juicio su buen nombre, al inducir en error a este Despacho en ordenar una medida cautela sobre el predio del cual la pasiva es titular en un 50%; el cual versó sobre la falta de legitimación en la causa por activa y su deber de demostrar tal figura.

III. CONSIDERACIONES

1.- Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

2.- Revisado el expediente de conformidad con lo mencionado respecto tenemos que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de

las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Subrayado fuera de texto original).

3.- De otra parte, el artículo 315 ibídem indica cuales sujetos no pueden desistir de las pretensiones:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”. (Subrayado fuera de texto).

4.- En consecuencia, procederá el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que:

1. La solicitud de desistimiento se presente antes de la sentencia de primera instancia.

2. El desistimiento de las pretensiones de la demanda no esté sujeto a ninguna condición.

3. El apoderado que presenta la solicitud esté expresamente facultado para desistir de la demanda.

5.- En el presente caso, el Despacho encontró cumplida las tres condiciones para aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante dado que si bien fue presentada contestación de la demanda no existe sentencia que ponga fin a la instancia, el desistimiento no se encuentra condicionado y el apoderado de la activa esta legitimado para su solicitud.

6.- Así pues, se tiene que la terminación del proceso y sus consecuentes medidas dentro del presente asunto tuvo como origen el desistimiento respecto de continuar la acción en contra de la demandada; a ello le resultan aplicables las normas 314 y 597 del Código General del Proceso fundamento de la decisión impugnada.

7.- Los argumentos aducidos como sustento de la pretensión recursiva le resultan ajenos a la controversia, a no ser para destacar que si en verdad hubo causación de perjuicios y costas, es situación que debe probarse en los respectivos trámites además que ya en la providencia recurrida fueron reconocidos estos por valor de \$153.000.

8.- De esta manera, por lo tanto, se hace evidente la impertinencia de los cargos formulados al auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), adicionado mediante proveído del dos (2) de mayo último, debiéndose anunciar el fracaso de la reposición intentada.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01609

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite previo a dar continuidad al requerimiento realizado respecto la aplicación del desistimiento tácito se encuentra que este Despacho deberá estarse a lo dispuesto por auto de 25 de julio y 9 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó la medida de embargo de la cuota parte de propiedad de la parte ejecutada WILSON ALFREDO GIL MORALES, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-126470. Por tanto, a fin de dar continuidad al requerimiento a luces del artículo 317 del C.G. del P., por secretaria procédase de manera inmediata a la elaboración y remisión del respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01285

Accédase a lo solicitado por el extremo demandante, en consecuencia, entiéndase por REVOCADO el poder otorgado a la Dra. JONATTAN ANDRADE SANTANA.

Ahora bien, se reconoce personería para actuar al Dr. RICARDO SABOGAL PÉREZ, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

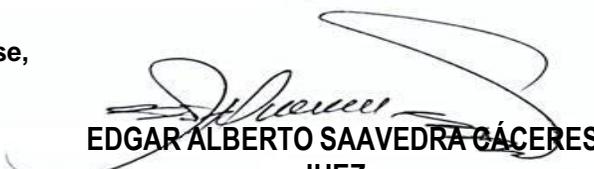
Expediente No. 2024-00111

En virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 13 de abril de 2024, que decreto medidas cautelares en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es ALEJANDRO VALENCIA RIVERA, y no DANIEL FELIPE PALACIO, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00253

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, en contra de la providencia calendada a 9 de abril de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término.

I. ANTECEDENTES

El 9 de abril de 2024, el Despacho dispuso rechazar la demanda por considerar que la misma no había sido subsanada dentro del término dispuesto.

II. OBJETO DEL RECURSO

La censura de la actora va dirigida contra auto 9 de abril de 2024, bajo el entendido que el despacho ordenó el rechazo de la demanda sin tener en cuenta que el escrito de subsanación de demanda fue presentado dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Sea lo primero advertir que, revisado el expediente se tiene que efectivamente por error se rechazó la demanda sin tener en cuenta que se había presentado subsanación la cual cumple las exigencias de los artículos 82, 84 y 420 del Código General del Proceso, el Despacho admitir el proceso monitorio de LUIS FRANCISCO TORRES MORENO y en contra de NUBIA JUDITH REYES CAMARGO.

Por lo anterior, sin mayor pronunciamiento se procederá a revocar el auto objeto de recurso y por tanto se ordenará admitir la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado a 9 de abril de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

En tanto que la presente demanda fuera subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos formales consagrados por el artículo 420 del C. G. del P., concordados con las normas sustanciales; y este Despacho es competente para conocer de la presente acción, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora **NUBIA JUDITH REYES CAMARGO** para que en el plazo de 10 días pague a **LUIS FRANCISCO TORRES MORENO** las sumas de dinero enunciadas en las pretensiones del escritorio demandatorio o en su defecto, exponga en la

contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: OTORGAR a la presente demanda, en razón de la naturaleza, el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título III, capítulo IV del Código General del Proceso, para los procesos MONITORIOS (Art. 421 del C. G. del P.).

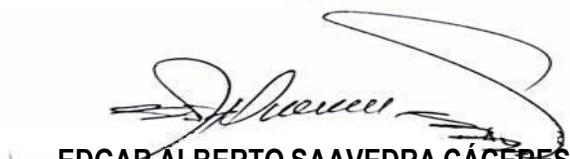
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, una vez notificada, para que pague o conteste la demanda en los términos señalados en el numeral PRIMERO de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la señora **NUBIA JUDITH REYES CAMARGO** que en caso de que no pague o justifica su renuencia dentro del término otorgado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado más los intereses correspondientes. (Inciso 2º Art. 421 del C.G.P.)

QUINTO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P. en concordancia con el artículo 593 ibídem toda vez que no se ajusta a ninguna de las medidas cautelares consagradas para los procesos declarativos en el artículo precitado.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **HUMBERTO GARCIA CASTILLO** para que defienda los intereses de la demandante en los términos del poder otorgado y conforme a lo señalado en el artículo 77 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

mpds

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

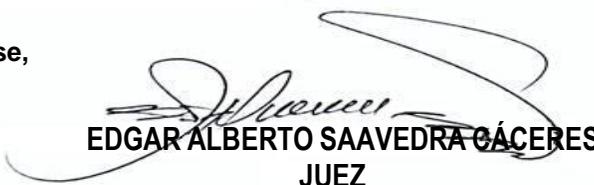
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00521

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00356

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01172

Teniendo en cuenta el memorial allegado en documento 029 del cuaderno de memoriales del expediente digital, se le advierte al apoderado judicial de la parte actora que no se tendrán en cuenta la notificación realizada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto con el correo electrónico remitido no se acompañó comunicación a la demandada donde se le informara los 23 dígitos del proceso, juzgado de conocimiento con su horario hábil y dirección tanto física como electrónica además de que no se enuncio los términos con que contaba para pagar o contestar la demanda.

Por lo anterior, se conmina al apoderado para que proceda a efectuarla notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente Desacato No. 2024-00197

Obre en el expediente digital la documental allegada por WILLIAM MOSQUERA MACIAS, el día 15 de abril de 2024 y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 28 de febrero de 2024, proferido por este despacho, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre *“SEGUNDO.- ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA a que, a través de su director administrativo y financiero, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a: 1) ponerle en conocimiento del actor -WILLIAM MOSQUERA MACIAS- la identificación la radicación asignada a su trámite de calificación de invalidez presentado en enero 30 de 2024; 2) indicarle el nombre del médico(a) a quien le fue repartido en asunto; 3) indicarle el día en que la solicitud fue recibida por el medico(a) ponente; 4) citar al aquí accionante a la valoración médica de que trata el Numeral 2º del Artículo 2.2.5.1.36 del Decreto 1072 de 2015, para lo cual deberá tener en cuenta los términos previstos en la referida norma y; 5) notificarlo de todo lo anterior a través de la dirección física y/o electrónica que haya indicado en su solicitud de calificación de invalidez o, en su defecto, a través del correo electrónico asesoriasjuridicas.ofl@gmail.com, todo de lo cual deberá conservar las constancias que acrediten la recepción de la notificación y el contenido de la misma”*; de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Oficiese anexando copia del fallo y del escrito en cita.

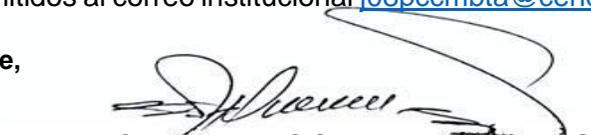
ADVERTIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, que, en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente Desacato No. 2021-00148

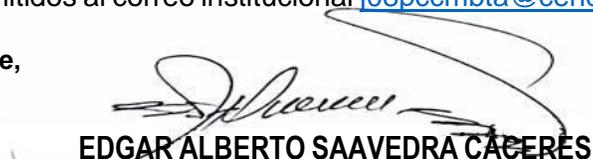
Obre en el expediente digital la documental allegada por DIANA ALEXANDRA TAFUR LOZANO, el día 18 de abril de 2024 y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 1 de marzo de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, se debe advertir a la incidenten ante que sería del caso dar trámite al mismo si no fuera porque en el numeral tercero de la sentencia se dio advertencia a la accionante que la duración del mismo sería por cuatro meses como se visualiza a continuación:

TERCERO.- ADVERTIR la señora DIANA ALEXANDRA TAFUR LOZANO que la presente decisión tiene vigencia como mecanismo transitorio, en los términos del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, por lo que, esta orden permanecerá vigente durante el término cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela, y se mantendrá siempre que dentro del mismo lapso, se instaure la acción ordinaria laboral y/o Administrativa Labora que sea del caso, circunstancia que hará perdurar la protección aquí concedida por el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada.

Por lo anterior, sumado a que se presenta nuevos hechos recopilados en el escrito de incidente que no fueron conocidos en la tutela se hace imposible dar paso al trámite incidental.

Finalmente, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00481

Procede el despacho a la revisión, de la solicitud de amparo de pobreza, solicitado en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S.**, contra **HERNÁN PEÑALOZA ACEVEDO**, observando que en lo esencial cumple con los requisitos de Ley, para lo cual se procede así:

Respecto al Amparo de Pobreza deprecado por el demandado, manifiesta el representante legal que realiza esta petición por cuanto no cuenta con los recursos económicos, que genera ejercer la defensa de sus intereses dentro de la presente Litis, ya que se encuentra ilíquido.

La Institución del Amparo de Pobreza o “*del beneficio para litigar sin gastos*”, como otros prefieren llamarla, tiene su consagración positiva en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, y tiene su razón de ser en la realidad social, por cuanto son muchas las personas que viven en condiciones de precariedad económica y debido a dicha circunstancia, no están en condiciones de acceder a la administración de justicia, en los términos del artículo 229 de la Constitución política y por éste sendero, de ejercer el derecho público subjetivo de la acción. Así pues, es la desigualdad económica de las partes la que da pie para amparar al litigante pobre, esto es, al que no puede afrontar una prueba sin comprometer la satisfacción de las propias necesidades y las de los suyos.

La parte demandada también podrá solicitar el amparo de pobreza, con el fin de que se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas.

El Consejo de Estado, en auto proferido dentro del proceso Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00080-02(27432) del 16 de junio de 2005, al respecto considero:

“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.”

De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador.

De allí, como lo señala el artículo 163 del ordenamiento civil: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...”

Con la afirmación hecha por el demandado, que se encuentra en estado de iliquidez, por lo que no se encuentra en capacidad de atender los gastos que genera el trámite de la defensa dentro de la presente Litis, pues cuenta solo con los recursos mínimos para su subsistencia; el Despacho encuentra configurada las condiciones exigidas por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se accederá al pedimento.

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba grafológica debe indicarse que en la actualidad la Rama Judicial no dispone de lista de auxiliares de la justicia – grafólogos que realicen dicha experticia de manera gratuita, así como tampoco se dispone de un fondo especial para pagar a entidades públicas o privadas para desarrollar los dictámenes solicitados por las partes.

Una vez dicho lo anterior, se señala la hora de las 09:00 a.m. del 15 de mayo de 2024, para la toma de muestras que se remitirán ante el INTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, las cuales serán tomadas de manera personal al señor HERNAN PEÑALOZA ACEVEDO en las instalaciones del despacho; este medio probatorio se practicara a costa del interesado y solicitante de la prueba respecto de los valores insertos en la resolución No 503 del 26 de julio de 2012, tarifas a favor de la entidad encargada de la experticia señalada.

Las muestras se toman con el fin que al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Sección Grafología), a efectos de cotejar la firma del contrato de vinculación de flota de vehículo público en la modalidad de servicio especial de fecha 6 de diciembre de 2019 y la firma que aparezca en el material dubitado de autoría del señor HERNAN PEÑALOZA ACEVEDO, a fin de determinar:

- a) Movimientos esenciales o constitutivos,
- b) Elementos estructurales del grafismo,
- c) Aspectos grafológicos,
- d) Signos particulares,
- e) Análisis Grafométrico.

Asimismo, para la fecha indicada se solicita allegar documentos con muestras caligráficas y firmas extra proceso y coetáneas en original de las personas vinculadas las cuales deberán ser anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración del documento en duda.

Finalmente, se requiere al demandante para que en un termino no mayor a 10 días proceda a allegar el original del documento base de la litis.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00481

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra el auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se modificó la providencia de 19 de octubre de 2023 y se adicionaron las pruebas decretadas por la parte demandada para agregar la prueba grafológica solicitada.

I. OBJETO DEL RECURSO

Refiere el recurrente que, a la tacha de falsedad propuesta no se dio el trámite señalado en el artículo 270 en concordancia con el inciso 3° del art. 129 del C.G.P., esto es corriendo traslado de la tacha al demandante y decretando las pruebas necesarias.

Además de solicitar, el documento sea remitido a medicina legal y ciencias forenses para efectuar el correspondiente dictamen dada la incapacidad económica de la parte pasiva.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

2.- Revisado el expediente de conformidad con lo referido por el recurrente se tiene que contrario a lo enunciado por este el traslado de la tacha de falsedad se realizó a la parte activa del proceso al momento en que también se corrió traslado de la contestación de la demanda dando así paso a decretar las pruebas que se van a hacer valer en la audiencia fijada para instrucción y juzgamiento, por lo cual encuentra este Despacho que se dio trámite a la tacha de falsedad de conformidad con el artículo 270 del C.G. del P y por tanto no tienen vocación de prosperidad a las alegaciones del demandado.

3.- Ahora bien, en lo que respecta al amparo de pobreza y solicitud de remitir el expediente a Medicina Legal y Ciencias Forenses no será estudiado dentro del recurso por tratarse de solicitudes presentadas con posterioridad a la publicación de la providencia recurrida siendo así un tema que no podría cambiar las decisiones en ella tomadas.

4.- No obstante lo anterior, dicha solicitud se resolverá en providencia a parte comoquiera que se trata de nuevas peticiones sobre las cuales no ha efectuado pronunciamiento alguno este Despacho

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24
de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

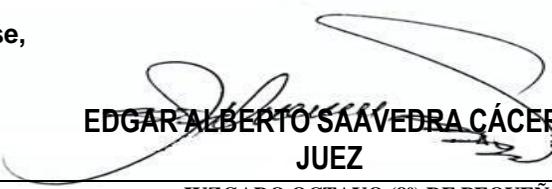
Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-00707

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la constancia de la inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., como en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Revisado el expediente con miras a continuar con el trámite y como quiera que se encuentra debidamente integrada la Litis, la parte demandante ya recorrió el traslado de las excepciones y atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada)**.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAÁVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-01628

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se relevó el curador ad litem

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2024, fue allegado recurso de reposición contra el auto que relevó el curador ad litem como quiera que informo su imposibilidad de asumir el cargo designado.

II. OBJETO DEL RECURSO

Refiere el recurrente que, el 17 de octubre de del 2023, se remitió al correo al armando.florez@fglegal.co el telegrama de designación para desempeñar el cargo de Curador Ad Litem del proceso de la referencia, y posterior a la fecha remite aceptación al cargo, anexando tarjeta profesional y cédula de ciudadanía para el acta. Hecho siguiente el 20 de octubre de 2023, el despacho remite el acta con el respectivo traslado para darle continuidad a la litis en continuidad al debido proceso.

El 23 de octubre y dentro del término de contestación de la demanda interpone la excepción de prescripción de la acción cambiara a las pretensiones del título, por lo tanto el juzgado contesta con acuse recibo.

III. CONSIDERACIONES

1.- Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

2.- Revisado el expediente de conformidad con lo mencionado respecto a la designación, notificación y contestación de la demanda se tiene que efectivamente el Dr. Armando Enrique Flórez Merlano fue designado como curador ad litem mediante providencia de 12 de octubre de 2023, ejerciendo dicha designación estando dentro del término otorgado presentó escrito de contestación de la demanda el cual incluye excepciones mérito.

3.- Por lo anterior, se procederá a reponer la providencia de 19 de enero de 2024, dejando sin valor y efecto la misma dado que no corresponde a la realidad procesal de este trámite

4.- Finalmente, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que los demandados -LUIS CARLOS PIÑAS MARTINEZ y EDUARDO ENRIQUE DE LA OSSA APARICIO-, se notificaron por intermedio de curador ad litem quien contesto la demanda proponiendo medios exceptivos de fondo.

5.- Por lo anterior; de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de los demandados LUIS CARLOS PIÑAS MARTINEZ y EDUARDO ENRIQUE DE LA OSSA APARICIO, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez

(10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR dejar sin valor y efecto la providencia de 19 de enero de 2024, teniendo en cuenta no refleja la realidad procesal de este trámite.

TERCERO: TENER en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que los demandados **-LUIS CARLOS PIÑAS MARTINEZ y EDUARDO ENRIQUE DE LA OSSA APARICIO-**, se notificaron por intermedio de curador ad litem quien contesto la demanda proponiendo medios exceptivos de fondo.

CUARTO: CORRER traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de los demandados LUIS CARLOS PIÑAS MARTINEZ y EDUARDO ENRIQUE DE LA OSSA APARICIO

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00601

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. – SUCURSAL BOGOTÁ, antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIEND contra EFRAÍN HUMBERTO CRUZ LEAL, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*”.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00605

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda adelantada por CONJUNTO BALCONES DE TIBANA III PROPIEDAD HORIZONTAL contra ERIKA MARIA MARTINEZ ALBA, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.
- Allegue actualizado y con fecha de expedición no mayor a seis meses, el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal, emitido por la ALCALDÍA LOCAL CORRESPONDIENTE, lo anterior con el fin de verificar quien funge como administrador.
- Adjunte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de Litis, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00607

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., y en aras de evitar futuras nulidades, se INADMITE la presente demanda interpuesta por CENTRO MEDICO Y ODONTOLOGICO ORALSER S.A., contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Cuando se trata de cobros de prestación de servicios de salud, la sola presentación de la demanda con la factura original y el contrato que lo avala no es suficiente para adelantar su ejecución. Se requiere aportar la documentación establecida en el Decreto 4747 de 2007 (Decreto que fue compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016) y en el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008 de acuerdo al tipo de servicio facturado, porque se trata de un título ejecutivo complejo.

- Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, el demandante debe acreditar que remitió a los demandados copia de la demanda y de los anexos. El citado precepto reza: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda"*.

- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 45** fijado hoy, 24 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds